



Consejo de Seguridad

Distr.
GENERAL

S/21547
17 de agosto de 1990
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

**NOTA VERBAL DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 1990 DIRIGIDA
AL SECRETARIO GENERAL POR LA ENCARGADA DE NEGOCIOS
INTERINA DE LA MISION PERMANENTE DE NUEVA ZELANDIA
ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

La Encargada de Negocios interina de la Misión Permanente de Nueva Zelandia ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Secretario General de las Naciones Unidas y tiene el honor de hacer referencia a su nota del 16 de agosto en que informaba sobre las medidas provisionales adoptadas por el Gobierno de Nueva Zelandia para dar efecto a las sanciones contra el Iraq y Kuwait impuestas por el Consejo de Seguridad en su resolución 661 (1990).

La Encargada de Negocios puede informar ahora de que se ha promulgado un reglamento amplio por el que se da pleno efecto a las sanciones en la legislación de Nueva Zelandia. Este reglamento entrará en vigor el 18 de agosto y sustituye a las medidas provisionales adoptadas anteriormente.

La Encargada de Negocios agradecería que esta información se señalara a la atención del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 661 (1990) en la primera reunión que celebre.

Anexo

REGLAMENTO DE 1990 SOBRE SANCIONES DE LAS NACIONES UNIDAS
CONTRA EL IRAQ Y KUWAIT

PAUL REEVES
Gobernador General

DECRETO

Dado en Wellington, el 17 de agosto de 1990,

Con la presencia del:

Excelentísimo Señor Gobernador General - En Consejo

De conformidad con la Ley sobre las Naciones Unidas de 1946, el Excelentísimo Señor Gobernador General, actuando con el asesoramiento y consejo del Consejo Ejecutivo y con arreglo a dicho asesoramiento y consejo, a fin de dar efecto a una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 1990, por la que se exhorta al Gobierno de Nueva Zelandia y a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas a aplicar respecto del Iraq y de Kuwait las medidas estipuladas en esa resolución, establece por el presente decreto el reglamento siguiente.

INDICE

	<u>Página</u>
1. Título y entrada en vigor	5
2. Interpretación	5
<u>Importaciones prohibidas</u>	
3. Prohibición de importar mercancías del Iraq o Kuwait	6
4. Aplicación de la Ley de Aduanas a las importaciones prohibidas ..	6
5. Secuestro de mercancías de importación prohibida y pago de dichas mercancías	6
<u>Exportaciones prohibidas</u>	
6. Prohibición de exportar mercancías al Iraq o a Kuwait	7
7. Aplicación de la Ley de Aduanas a las exportaciones prohibidas ..	7
8. Secuestro de mercancías de exportación prohibida	7
9. Prohibición de cargar exportaciones prohibidas en buques o aeronaves	7
10. Facultad de no autorizar la partida de un buque o aeronave	7
<u>Transacciones prohibidas en relación con las exportaciones</u>	
11. Transacciones prohibidas en relación con las exportaciones del Iraq o Kuwait	7
12. Prohibición de promover la exportación o transbordo de mercancías del Iraq o Kuwait	7
<u>Transacciones prohibidas en relación con las importaciones</u>	
13. Transacciones prohibidas en relación con las importaciones al Iraq o Kuwait	8
14. Prohibición de promover la importación de mercancías al Iraq o Kuwait	8

INDICE (continuación)

Página

Prohibiciones relativas al dinero, los valores
y los bienes

- | | |
|---|---|
| 15. Prohibición relativa a la transferencia o entrega de dinero o valores | 8 |
| 16. Prohibición de negocios relacionados con bienes, dinero, o valores en Nueva Zelanda | 9 |

Prohibición del transporte de mercancías

- | | |
|---|---|
| 17. Prohibición del transporte de mercancías al Iraq o a Kuwait o desde esos países | 9 |
| 18. Responsabilidad del propietario, fletador, capitán o piloto al mando | 9 |

Disposiciones varias

- | | |
|--|----|
| 19. Delitos | 10 |
| 20. Consentimiento del Procurador General para las actuaciones judiciales en ciertos casos | 10 |
| 21. No se ven afectadas las Leyes de Aduana | 10 |

REGLAMENTO

1. Título y entrada en vigor. 1) El presente reglamento podrá citarse como "Reglamento de 1990 sobre sanciones de las Naciones Unidas contra el Iraq y Kuwait".

2) El presente reglamento entrará en vigor el 18 de agosto de 1990.

2. Interpretación. 1) En el presente reglamento, y a menos que el contexto requiera otra cosa, se entenderá que:

"La Ley de Aduanas", "Recaudador" y "Contralor" tienen el mismo sentido que en la Ley de Aduanas de 1966;

"Importador" tiene el mismo sentido que en la Ley de Aduanas de 1966;

"Fondos" comprende:

a) Los billetes de bancos y otras monedas, giros postales y de otro tipo de Nueva Zelandia o de cualquier otro país;

b) Los pagarés y las letras de cambio; y

c) Toda partida acreditada en cuenta con cualquier persona, ya se trate de una cuenta mantenida en Nueva Zelandia o fuera de Nueva Zelandia;

"Nueva Zelandia" comprende Tokelau;

"Aeronave de Nueva Zelandia" significa cualquier aeronave que esté matriculada o que deba matricularse en Nueva Zelandia con arreglo a la Ley de Aviación Civil de 1964;

"Buque de Nueva Zelandia" significa cualquier buque matriculado en Nueva Zelandia o reconocido por la Ley de Nueva Zelandia como buque perteneciente a Nueva Zelandia;

"Valores":

a) Comprende títulos como acciones, bonos u obligaciones, obligaciones con garantía de activos, acciones privilegiadas, hipotecas, gravámenes o prendas, letras del Tesoro, cupones o certificados que representen dividendos o intereses y pólizas de seguro de vida o mixtas, sea cual fuere la moneda en que estén expresados esos valores y estén ellos situados en Nueva Zelandia o en el exterior;

b) Comprende también cualquier documento o instrumento mediante el cual se pueda ejercer el derecho a la propiedad o la provisión de cualquier tipo de fondos o valores o cualquier participación en éstos; pero

c) No comprende pagarés ni letras de cambio.

2) Se entenderá que toda mención en el presente reglamento a la transferencia de cualquier valor supone una mención a la transferencia de dicho valor por préstamo, hipoteca, prenda o caución, ya se trate de una participación por ley o según los principios de la "equidad".

Importaciones prohibidas

3. Prohibición de importar mercancías del Iraq o Kuwait. 1) Se prohíbe en virtud del presente reglamento la importación en Nueva Zelandia de cualquier producto o manufactura del Iraq o Kuwait.

2) El inciso 1) del presente artículo no se aplicará a ninguna mercancía que, a juicio del Ministro de Aduanas, haya sido exportada del Iraq o Kuwait el 6 de agosto de 1990 o antes de esa fecha.

4. Aplicación de la Ley de Aduanas a las importaciones prohibidas. Todas las disposiciones de la Ley de Aduanas relativas a importaciones prohibidas, con excepción de las disposiciones sobre multas en dinero que figuran en el artículo 48 10) de la Ley de Aduanas de 1966 se harán extensivas y se aplicarán a las mercancías cuya importación se prohíbe en virtud del artículo 3 del presente reglamento, del mismo modo y en todos los aspectos como si la importación de las mercancías hubiera sido prohibida en virtud del artículo 48 de la Ley de Aduanas de 1966.

5. Secuestro de mercancías de importación prohibida y pago de dichas mercancías. 1) Si un Recaudador tiene motivos para sospechar que cualquier mercancía importada en Nueva Zelandia es una mercancía cuya importación se prohíbe en virtud del artículo 3 del presente reglamento, podrá disponer el secuestro de dichas mercancías.

2) El importador de cualesquiera de tales mercancías respecto de las cuales no se haya efectuado el pago depositará el precio de compra de las mercancías en una cuenta bancaria en fideicomiso establecida por el Departamento de Aduanas con arreglo a la sección VII de la Ley de Hacienda Pública de 1989.

3) En los casos en que se hayan importado en Nueva Zelandia cualesquiera de tales mercancías antes de la entrada en vigor del presente reglamento y no se hayan pagado o no se hayan pagado por completo, todos los fondos que el importador deba pagar por esas mercancías se depositarán en la cuenta mencionada en el inciso 2) del presente artículo, y no se abonarán de ningún otro modo.

4) Todos los fondos depositados en la cuenta mencionada se tratarán en la forma que disponga el Ministro de Finanzas.

5) Los fondos depositados en la cuenta mencionada no se considerarán fondos depositados a los efectos del artículo 284 de la Ley de Aduanas de 1966.

6) Toda controversia que se plantee con respecto al precio de compra o la fecha de pago de cualesquiera de tales mercancías importadas en Nueva Zelandia será decidida por el Contralor con carácter definitivo.

Exportaciones prohibidas

6. Prohibición de exportar mercancías al Iraq o a Kuwait. Excepto con el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, queda prohibida por la presente la exportación de Nueva Zelandia al Iraq o Kuwait de cualquier tipo de mercancías.

7. Aplicación de la Ley de Aduanas a las exportaciones prohibidas. Todas las disposiciones de la Ley de Aduanas relativas a exportaciones prohibidas (con excepción del apartado 6 A) del artículo 70 de la Ley de Aduanas de 1966) se harán extensivas y se aplicarán a las mercancías cuya exportación se prohíbe en virtud del artículo 6 del presente reglamento, del mismo modo y en todos los respectos como si la exportación de las mercancías hubiera sido prohibida en virtud del artículo 70 de la Ley de Aduanas de 1966.

8. Secuestro de mercancías de exportación prohibida. Si un Recaudador tiene motivos para sospechar que cualquier mercancía exportada de Nueva Zelandia es una mercancía cuya exportación se prohíbe en virtud del artículo 6 del presente reglamento, podrá disponer el secuestro de dichas mercancías.

9. Prohibición de cargar exportaciones prohibidas en buques o aeronaves. El capitán de un buque o el piloto al mando de una aeronave no permitirán que se carguen en el buque o aeronave ningún tipo de mercancías cuya exportación se prohíbe en virtud del artículo 6 del presente reglamento, si tienen conocimiento de que se intenta exportar dichas mercancías en violación de ese artículo.

10. Facultad de no autorizar la partida de un buque o aeronave. Un Recaudador podrá no autorizar la partida de un buque o aeronave mientras tengan a su bordo cualesquiera mercancías que dicho Recaudador sepa que son mercancías cuya exportación se prohíbe en virtud del artículo 6 del presente reglamento.

Transacciones prohibidas en relación con las exportaciones

11. Transacciones prohibidas en relación con las exportaciones del Iraq o Kuwait. 1) Ninguna persona que se encuentre en Nueva Zelandia, ni ningún ciudadano neozelandés que se encuentre en cualquier lugar fuera de Nueva Zelandia podrán concertar o participar en cualquier venta, transferencia, transporte, entrega u otra transacción relativa a cualquier tipo de mercancías con el conocimiento de que se exportarán o se tiene el propósito de exportarlas desde el Iraq o Kuwait.

2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1) del presente artículo, en cualquier juicio entablado por violación de ese inciso se admitirá como defensa la prueba de que las mercancías se exportaron del Iraq o de Kuwait el día 6 de agosto de 1990 o antes de esa fecha.

12. Prohibición de promover la exportación o transbordo de mercancías del Iraq o Kuwait. Ninguna persona que se encuentre en Nueva Zelandia ni ningún ciudadano neozelandés que se encuentre en cualquier lugar fuera de Nueva Zelandia harán acto alguno con el conocimiento de que por dicho acto se promueve o que

dicho acto tiene por objeto promover la exportación del Iraq o de Kuwait de cualesquiera mercancías o el transbordo de cualesquiera mercancías exportadas del Iraq o de Kuwait.

Transacciones prohibidas en relación con las importaciones

13. Transacciones prohibidas en relación con las importaciones al Iraq o Kuwait. Excepto con el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, ninguna persona que se encuentre en Nueva Zelandia ni ningún ciudadano neozelandés que se encuentre en cualquier lugar fuera de Nueva Zelandia podrán concertar o participar en cualquier venta, transferencia, transporte, entrega u otra transacción relativa a cualquier tipo de mercancías en el conocimiento de que:

- a) Se tiene el propósito de importarlas al Iraq o Kuwait; o
- b) Se han de suministrar o entregar a, o a la orden de, cualquier persona del Iraq o Kuwait; o
- c) Se utilizarán para propósitos relacionados con cualquier negocio realizado en el Iraq o Kuwait o dirigido desde el Iraq o Kuwait.

14. Prohibición de promover la importación de mercancías al Iraq o Kuwait. Excepto con el consentimiento del Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio, ninguna persona hará acto alguno en el conocimiento de que por dicho acto se promueve o que dicho acto tiene por objeto promover la importación de cualesquiera mercancías al Iraq o Kuwait.

Prohibiciones relativas al dinero, los valores y los bienes

15. Prohibición relativa a la transferencia o entrega de dinero o valores. Salvo con el consentimiento del Ministro de Finanzas, ninguna persona que se encuentre en Nueva Zelandia y ningún ciudadano neozelandés que se encuentre fuera de Nueva Zelandia podrá vender, transferir, o entregar, o promover la venta, transferencia o entrega, ya sea directa o indirectamente, de dinero o valores.

- a) Al Gobierno del Iraq; o
- b) En provecho del Gobierno del Iraq; o
- c) A ninguna empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait; o
- d) En provecho de ninguna empresa comercial, industrial o de servicios públicos que opere en el Iraq o Kuwait; o
- e) A ninguna persona que se encuentre en el Iraq o Kuwait; o
- f) En provecho de ninguna persona que se encuentre en el Iraq o Kuwait; o

g) En provecho de ningún negocio establecido en el Iraq o Kuwait, o administrado desde esos países.

16. Prohibición de negocios relacionados con bienes, dinero, o valores en Nueva Zelanda. Salvo con el consentimiento del Ministro de Finanzas, ninguna persona podrá transferir, pagar, vender, ceder, enajenar, o efectuar intencionalmente cualquier otro tipo de transacciones con relación a bienes, dinero o valores que posea en Nueva Zelanda.

a) El Gobierno del Iraq o el Gobierno de Kuwait; o

b) Cualesquiera organizaciones o instituciones controladas por el Gobierno del Iraq o el Gobierno de Kuwait.

Prohibición del transporte de mercancías

17. Prohibición del transporte de mercancías al Iraq o a Kuwait o desde esos países. 1) Este reglamento se aplica a:

a) Todos los buques neozelandeses;

b) Todas las aeronaves neozelandesas;

c) Todo otro buque o aeronave que esté actualmente bajo contrato de fletamento con un ciudadano neozelandés o con una compañía establecida o constituida en virtud de las leyes de Nueva Zelanda.

2) Sin perjuicio de la generalidad de las precedentes disposiciones de este reglamento, no se podrá utilizar para el transporte de cualesquiera mercancías, ningún buque o aeronave a la que se apliquen estas disposiciones.

a) Si las mercancías se exportan o se han exportado del Iraq o Kuwait; o

b) Si el transporte proviene o forma parte de un transporte proveniente de cualquier otro país con destino al Iraq o Kuwait o a cualquier persona con miras a cualquier negocio realizado o administrado en el Iraq o Kuwait.

3) Nada de lo dispuesto en el apartado a) del inciso 2) de este artículo se aplicará en los casos en que se pruebe que las mercancías se exportaron del Iraq o Kuwait el 6 de agosto de 1990 o antes de esa fecha.

4) Nada de lo dispuesto en este artículo se aplicará a cualquier transporte de mercancías respecto del cual el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio haya otorgado autorización en virtud de cualquier otra disposición de este reglamento.

18. Responsabilidad del propietario, fletador, capitán o piloto al mando. 1) Si un buque o una aeronave se utiliza en contravención del apartado a) del inciso 2) del artículo 17 de este reglamento.

a) En el caso de un buque o aeronave de Nueva Zelandia, el propietario y el capitán del buque, o el propietario y el piloto al mando de la aeronave, según el caso; o

b) En el caso de cualquier otro buque o aeronave, el fletador del buque o aeronave y, si el capitán del buque o el piloto al mando de la aeronave es un ciudadano de Nueva Zelandia, ese capitán o piloto al mando - se considerará culpable de violar este reglamento a menos que pruebe que no sabía y no tenía razón para suponer que las mercancías se exportaban o se habían exportado desde el Iraq o Kuwait.

2) Si cualquier buque o aeronave se usa en contravención del apartado b) del inciso 2) del artículo 17 de este reglamento.

a) En el caso de un buque o aeronave de Nueva Zelandia, el propietario y el capitán del buque, o el propietario y el piloto al mando de la aeronave, según el caso; o

b) En el caso de cualquier otro buque o aeronave, el fletador del buque o aeronave y, si el capitán del buque o el piloto al mando de la aeronave es un ciudadano de Nueva Zelandia, ese capitán o piloto al mando - se considerará culpable de violar este reglamento a menos que pruebe que no sabía y no tenía razón para suponer que el transporte provenía o formaba parte de un transporte proveniente de cualquier otro país con destino al Iraq o Kuwait, o a cualquier persona con miras a cualquier negocio realizado o administrado en el Iraq o Kuwait.

3) En este reglamento, las palabras "propietario" y "fletador" utilizadas con relación a un buque incluyen a cualquier persona que actúe como agente del propietario o del fletador, según el caso.

Disposiciones varias

19. Delitos. Cualquier persona que infrinja o no cumpla alguna de las disposiciones de este reglamento será responsable de acuerdo con el artículo 3 de la Ley sobre las Naciones Unidas de 1946.

20. Consentimiento del Procurador General para las actuaciones judiciales en ciertos casos. No podrán instituirse actuaciones para el juicio y procesamiento de ninguna persona acusada de infringir este reglamento fuera de Nueva Zelandia en ningún Tribunal, salvo con el consentimiento del Procurador General y en posesión de un certificado extendido por éste que establezca la pertinencia de instituir esas actuaciones.

21. No se ven afectadas las Leyes de Aduana. Nada de lo dispuesto en este reglamento limitará o afectará la aplicación de las Leyes de Aduana.

Escribano del Consejo Ejecutivo

NOTA EXPLICATIVA

Esta nota no forma parte del reglamento; tiene por finalidad indicar su efecto general.

Este reglamento, que entra en vigor el 18 de agosto de 1990, tiene por finalidad hacer efectiva la resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobada el 6 de agosto de 1990.

Este reglamento prohíbe la importación a Nueva Zelandia desde el Iraq o Kuwait y la exportación desde Nueva Zelandia al Iraq o Kuwait de todo tipo de mercancías.

También prohíbe ciertos negocios y transacciones relacionados con esas importaciones y exportaciones, y el transporte de mercancías en buques o aeronaves neozelandeses.
